

SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días de junio del año 2026, **LUCIANO PEDRO GARRIDO**, Juez Unipersonal del Foro de Jueces Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, procedo a dictar Sentencia en Autos caratulados: "**B, D S/ DESOBEDIENCIA Y LESIONES LEVES**", **Nro. MPF-RO-00073-2026**," en relación a la audiencia de juicio en las que intervino el Sr. Agente Fiscal **Dr. RICARDO ROMERO** y el Defensor Oficial **Dr. GUSTAVO VIECENS**; asistente técnico del enjuiciado:

D M B, DNI ... ; a quién se le atribuye el siguiente hecho:

"Ocurrido en fecha 13/01/2026 a las 05:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de la localidad de Allen; en dichas circunstancias, D B, por una cuestión de celos, comenzó a insultar a su ex pareja P D C P, diciéndole, entre otros improperios, "que era una puta y una regalada". Seguidamente comenzó a agredirla físicamente, propinándole golpes de puño en varias partes del cuerpo. Las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima se califican como leves y se describen como "hematoma en brazo izquierdo y muslo izquierdo". Asimismo, con dicho accionar B incumplió la orden de prohibición de acercamiento y de contacto hacia la víctima P P y su domicilio en un radio no inferior a 200 metros, dispuesta en fecha 09/01/2025 por el Juez de Garantías de feria Dr. Gustavo Quelin, de la cual el imputado se encontraba personal y debidamente notificado en la misma fecha".-

Dicha plataforma fáctica fue calificada legalmente como: Autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA (Arts. 89, 92 en función del art 80 inc. 1 y 11; 239, 55 y 45 del Código Penal). -

PARTES:**JUICIO DE RESPONSABILIDAD. -****I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES:**

Al momento de la apertura del presente juicio, La Fiscalía, representada por el **Dr. Ricardo Romero**, enunció el hecho y calificación legal imputada, agregando en sus tramos más salientes que: "(...) con la prueba que vamos a producir en esta audiencia, esta Fiscalía va a probar que el hecho que motiva este juicio realmente existió y que el

señor B es responsable de ese hecho. Vamos a desvirtuar más allá de todas dudas razonables de que el hecho fue cometido con pleno conocimiento de que se estaba violando la norma tanto de la integridad física como la desobediencia a una orden judicial impartida anteriormente. Y por supuesto vamos a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste al imputado. Eso es todo en principio, señor Juez, como alegato de apertura para sustentar la acusación que estoy formulando va a prestar declaración en esta audiencia la víctima de autos, testigos que son policías y vía plataforma Zoom vamos a hacer declarar también a un integrante de la OFAVI que entrevistó a la víctima de autos y produjo el consecuente informe (...)”.-

A su turno el Defensor Oficial, Dr. **Gustavo Viecens**, en sus tramos más salientes dijo: “(...) Escuchado el alegato de apertura por parte del fiscal, la defensa, contrariamente a lo señalado por la fiscalía, va a dejar peticionado la solución de mi defendido, el señor D B, toda vez que los hechos que le imputa la fiscalía no han sido probados por lo menos con el grado de certeza que deberían tener para ir a esta etapa de acusación propiamente dicha. Creo que no alcanza con la denuncia formulada el 13 de enero por la señora P que se presenta como denunciante y víctima en estos hechos. La prueba que piensa producir la fiscalía en definitiva no va a acreditar la responsabilidad de mi defendido sencillamente porque no es porque no hay testigo, simplemente porque no puede acreditar que mi defendido haya dado comienzo a la agresión que le reprocha, mi defendido estaba en su domicilio, con lo cual la materialidad del hecho como la describe la fiscalía, no va a ser, entiende la defensa posible en los términos que acaba de describir y mucho menos de su evidencia, la señora P tenía la prohibición de acercamiento y de hostigamiento, ella también en relación a mi defendido y el episodio se dio en el domicilio de mi defendido. Por lo cual adelanto que, en este alegato de apertura, por las razones por las cuales me voy a permitir pedir la absolución (...)”.-

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate las siguientes testigos: P D C P, víctima, los empleados policiales **SGTO. GRACIELA OFFIDANI** y **SEBASTIAN NEGRETE**, y la Lic. **LORENA YABLONSKY**; (declaraciones que a los fines de no fatigar con transcripciones innecesarias por cuanto la audiencia se encuentra video filmada, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

Por otra parte, se incorporó por su lectura como prueba debidamente estandarizada

Sentencia de fecha 09/01/2025 en el legajo MPF-RO-00072-2025 "B M D s/ lesiones y amenazas", dictada por el Juez del Foro de la Segunda CJ, Dr. GUSTAVO QUELIN

DECLARACION DEL IMPUTADO:

El imputado en uso de su derecho de defensa, se abstuvo de declarar..-

III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término, el Agente Fiscal **Dr. Ricardo Romero** dijo: "(...) Dije en el alegato de apertura que con la prueba que se iba a producir en esta audiencia de debate, la Fiscalía iba a probar que los hechos que se le atribuyen al señor B sucedieron tal como fue relatado por la acusación, coincidiendo ese relato con todo lo que declaró la señora P en esta audiencia. Dijimos que íbamos a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste al imputado y que íbamos a aprobar más allá de toda duda razonable que es el autor del hecho que motivó estas actuaciones. Voy a hacer referencia en principio a la declaración prestada por la denunciante y víctima de estos autos, la señora P D C P, respecto de lo que había sucedido. La señora P fue absolutamente contundente y coherente en todo lo relatado en esta audiencia con lo que anteriormente había denunciado ante la Comisaría. Reconoció que tenía conocimiento de que por una causa anterior se había dispuesto una medida cautelar vigente para ambos, es decir, ambos recíprocamente tenían la prohibición de acercamiento uno a otro más allá de otras medidas cautelares. Pero ella dijo también, tal como lo dijo en la denuncia, que, en realidad, cuando el señor B la llamaba pidiéndole perdón y que le prometía que iba a cambiar y que las cosas iban a ser distintas, ella accedía a volver con él y eso fue lo que pasó en esta circunstancia, que no obstante haber una medida judicial que le prohibía hacerlo, se acercó ella a la casa del señor B. Pero de ninguna manera esto desvirtúa o en todo caso minimiza lo que en definitiva pasó en esa fecha, el 13 de enero del año 2026, cuando ella se encontraba en la casa. Eran más o menos las 5 de la mañana, dijo la señora P, cuando comenzaron a discutir y que después de esa discusión el señor P la agredió físicamente mediante golpes de puño, provocándole las hematomas y lesiones leves que ya fueron acreditadas en autos y que además del certificado médico otorgado por la médica del hospital que lo asistió, fue corroborado en base a ese certificado por el médico forense, el señor Turi. También reconoció la señora P de que en realidad ella también, evidentemente como un mecanismo de defensa, porque previamente dice que B la había tirado contra la pared y la había hecho golpear contra la puerta, y que ella evidentemente, insisto, como un mecanismo de defensa lo rasguña

alguna parte del cuerpo y le provocó las lesiones que también fueron certificadas en el señor B. Insisto en esto, de ninguna manera el hecho que la señora P, violando la medida cautelar de la que estaba debidamente notificada, se acercó a él, de ninguna manera ello constituye un menoscabo de la conducta que ella tuvo mientras estuvo con él y que provocó la agresión. Dijo también la señora P, más allá de que no recordó gran parte de todo lo que había sucedido, especialmente cuando esta Fiscalía le preguntó si situaciones de este tipo se habían ocurrido con anterioridad, ella que no recuerda, pero en términos generales dijo que no. Es entendible que ella tenga este tipo de reacción ante esa pregunta, por cuanto también dijo ella que en realidad él no es mala persona, lo dijo expresamente tanto en la denuncia como acá, y que el problema se origina cuando él, producto de su adicción, se encuentra bajo los efectos de estupefacientes, que en todo caso eso hace que varíe su temperamento y provoque este tipo de lesiones. Dijo que no había pasado nunca antes, no obstante a lo cual se incorporó como prueba documental una sentencia que está fechada en el 9 de enero del año 2025, en el cual el señor B es condenado por un hecho de similares características al presente, es decir, las lesiones leves provocadas a su mujer o a su pareja en ese momento, lesiones que fueron caracterizadas como leves, pero que dan la pauta de cuál era el tratamiento que, con anterioridad al hecho que estamos juzgando en esta audiencia, tenía el señor B para con la señora P. Entonces, no es cierto lo que dice la señora P en cuanto a que no hubiesen antecedentes de violencia física sobre ella por parte de B. Ni hablar de lo que nos dijo la licenciada Yablosky de la Oficina de Atención a la Víctima, que fue quien entrevistó a la señora P, y ella, la licenciada, hizo referencia a todo lo que la señora P dijo que en términos generales coincide, conteste con lo que dijo ella en esta audiencia, pero también ratificó que en realidad había, y ella había hablado con la señora P al respecto, había antecedentes de agresiones físicas respecto de B para con la señora P. (...)

Después escuchamos a los dos policías que participaron del procedimiento, los cuales corroboraron de que efectivamente habían sido llamados. Los policías, al llegar, refirieron que el llamado lo había hecho precisamente el señor B para que concurriese la policía. Y ambos policías fueron coincidentes al narrar que cuando llegaron los vieron en la vereda a ambos discutiendo y que por esa razón decidieron, previa comunicación con el jefe de servicio seguramente, disponer la aprehensión del señor B para llevarlo a la comisaría y se le indicó a la señora P que debía concurrir a la comisaría a realizar la correspondiente denuncia. Entiendo, señor juez, que las declaraciones escuchadas en esta audiencia, especialmente presto especial énfasis en la declaración o en el informe

de la licenciada Yablonski, en realidad el hecho que motivó esta actuación en realidad era uno más de varios que con anterioridad venían sucediendo en el ámbito de la pareja, aun cuando la señora P por una cuestión de lástima, o en todo caso de morigerar la responsabilidad penal del señor B, dijo de que en realidad no recordaba haber sido maltratada con anterioridad. Los delitos que se le atribuyen están agravados por cuanto el código establece que cuando la agresión física es provocada de un hombre sobre una mujer, el hecho de la disparidad de actitudes y la falta de correspondencia entre el poder de uno y otro constituye violencia de género, constituye un marco de violencia de género que agrava la conducta en este caso de la agresión física y de las lesiones. Y también se le atribuye, concursado realmente, el delito de desobediencia porque como dije, ambos estaban notificados de la prohibición de acercamiento y más allá de que la señora P también lo haya hecho, esto de acercarse, eso no exime la responsabilidad al señor B de haber aceptado y de haber estado con ella aun cuando mediaba esa previsión de acercamiento. Sr. Juez, entiendo que la prueba ha sido suficiente y concluyente para tener por cierto lo que denunció la señora P y el requerimiento efectuado por la Fiscalía en cuanto a la acusación que corresponde al señor B y por todo ello solicito que al momento de dictar el correspondiente veredicto se lo considere culpable de la comisión de los delitos enrostrados y oportunamente, cesura mediante, se le imponga una sentencia de condena”.-

Por último, el defensor oficial, **Dr. Gustavo Vicens**, en sus tramos más salientes, alego lo siguiente: “(...) En el momento de formular mi alegato de clausura y habiendo escuchado el alegato de mi colega preopinante, el Sr. Fiscal, lo primero que debo decir es que en estas actuaciones en las que se ha realizado esta audiencia oral y pública con el criterio de inmediación y oralidad que es tan rico para todos sacar nuestras conclusiones, corresponde absolverlo, ¿por qué? Porque la prueba que ha valorado el fiscal no sólo era la misma que estaba desde el 13 de enero, porque el episodio que se está juzgando la responsabilidad o no de mi defendido, habría ocurrido este incidente el 13 de enero en horas de la mañana, entre las 5 y 6 de la mañana en la ciudad de Allen, en el domicilio de mi defendido. Pero este aquí que al momento de concluir por qué peticiona y que cree acreditada la responsabilidad de mi defendido, finalmente se tiene que sostener en la denuncia de P y el certificado médico extendido por la doctora Vallejo del hospital local de Allen, y termina siendo referencia como prueba de cargo a la sentencia condenatoria que sufrió el 9 de enero del año 2025 mi defendido por episodios similares al que se juzga hoy. Pero con esta prueba de cargo valorada por el

fiscal, no alcanza para llegar a responsabilizar a B por los dos hechos que ha sido acusado. ¿Y por qué no alcanza? Porque la víctima en esta causa, fue muy precisa cuando empezó su declaración, dijo, empezamos a discutir y a golpearnos. Entonces, si unimos esta declaración con que tenemos que las dos personas involucradas en este conflicto, el señor B, mi representado y asistido, y la señora P en la hipótesis víctima, los dos registraron en los certificados médicos lesiones. (...) la prueba que finalmente valora el fiscal y que se produjo acá en el juicio, no alcanza porque no tiene certeza. ¿Sabe por qué? Porque no acreditó. ¿Quién la cometió primero? Estamos en principio juzgando y analizando un hecho en el cual ambas partes se acometieron, se golpearon, pero no se pudo probar que justamente el señor B en su domicilio haya dado inicio a esta pelea y discusión. Por lo cual, si en ese antecedente nunca se puede llegar a la conclusión de que el señor B es el responsable penal de las lesiones que sufrió la señora P. ¿Por qué? Porque fue un acometimiento recíproco y no estando establecido quién dio inicio, nunca puede haber responsabilidad y esto es objetivo. La policía que estaba ahí cuando llega al lugar, una vez anoticiada y convocada por el 911, ambos policías que declararon hoy Ofidani y Negrete, refieren a haber observado lesiones en ambos involucrados. Entonces, esta prueba que valoró el fiscal no alcanza para llegar a desvirtuar la presunción de inocencia. Es más, en el derecho penal moderno, señor juez, aún en episodios de violencia de género, no existe una presunción legal de culpabilidad del hombre, ¿sabe? Entonces, el señor fiscal no pudo, por estas circunstancias que tiene el hecho de acometimiento recíproco y lesión en los dos, obviamente no puede concluir en que está acreditado con el grado de certeza exigible responsabilidad alguna de B, por lo que corresponde y así peticiono, señor juez, que el señor B sea absuelto en orden a los dos delitos por los que fue acusado”.-

IV.- Concluida la audiencia pública y luego de valorar la prueba, se procedió con fecha 22 de Mayo del corriente año, a dar los argumentos y hacer saber el veredicto de culpabilidad recaído en el imputado. –

V.- AUDIENCIA DE CESURA. -

En fecha 09 de junio del corriente año, se realizó audiencia de cesura y la totalidad de las partes acordaron que al declarado responsable se le imponga la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento en razón de que D B registra un antecedente penal computable en el legajo MPF-RO-00072/2025, en el que con fecha 9 de enero del año 2025 se lo condeno a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional.-

A su vez las partes acordaron que se revoque la condicionalidad de dicha pena y se le imponga pena única de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declare reincidente por primera vez.-

Finalizada la audiencia, se pasó a redactar la sentencia, oportunidad en que se plantearon las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche?

SEGUNDA CUESTION: ¿Cuál es la calificación jurídica aplicable al caso?

TERCERA CUESTION: ¿Cuál es la pena a imponer al caso en concreto y costas?

A la PRIMERA CUESTION el suscripto dijo:

Como punto de partida quiero destacar que, en razón de las características del hecho juzgado y siguiendo las directrices que han venido desarrollando tanto nuestro Superior Tribunal de Justicia como el Tribunal de Impugnación, el caso traído a juicio fue analizado a la luz de la normativa nacional y supranacional que exige un abordaje desde la perspectiva de Género. No obstante lo cual, juzgar de este modo de ninguna manera implicó flexibilizar los estándares probatorios, ni los principios de la presunción de inocencia, “in dubio pro reo”, defensa en juicio y carga probatoria.-

Ahora bien, adentrándome al análisis del caso, destaco que conforme surge de las convenciones probatorias celebradas en la audiencia de control de acusación, no ha sido una cuestión controvertida por las partes las siguientes circunstancias:

- a. Que conforme certificado médico expedido por la médica Dr. Graciela Vallejos, del Hospital de Allen, con sello de Salud Pública, la paciente P P, DNI 27.233.011, presentó hematoma en brazo izquierdo y muslo izquierdo, no se observan fracturas.- Certificando expedido en fecha 13/01/2026.- Firma ilegible.- Sello que dice Graciela Vallejos.- MRN7586.-
- b. Que la Pericia CIF-A2RO-00521-LE-2026, realizada por el Dr. TURI LUIS MARCELO, médico forense de la Segunda Circunscripción Judicial, el 3 de marzo del 2026 concluyó respecto P P D C que según constancia medica expedida por la Dra. Vallejos Graciela, presentó hematoma en brazo izquierdo y muslo izquierdo; las lesiones se produjeron por elemento contuso; el tiempo estimativo de curación es de 10 a 15 días de incapacidad laboral, pueden ser de cinco a siete días de no mediar complicaciones.- No deberían quedar secuelas y la vida de la afectada no se puso en riesgo.- Informe firmado por Turi Lopez Luis

Marcelo el 3 de marzo del 2026 a las 13,44 hs.-

A su vez, tampoco fue controvertida la información incorporada por lectura que surge de la Sentencia de fecha 09/01/2025 en el legajo MPF-RO-00072-2025 "B M D s/ lesiones y amenazas", dictada por el Juez del Foro de la Segunda CJ, Dr. GUSTAVO QUELIN, de la que surge que como regla de conducta se dispuso la prohibición de acercamiento a un radio no inferior a los 200 metros del domicilio de P D C P sito en calle ... de Allen; prohibición de acercamiento a la persona de P D C P, debiendo mantenerse en todo momento y lugar a una distancia no menor de 100 metros de la nombrada ello implica además la prohibición de realizar cualquier tipo de contacto por redes sociales, telefónicos y/o a través de terceras personas. Prohibición respecto de la cual el imputado se encontraba debidamente notificado.-

Dentro de este marco, respecto de las cuestiones que fueron controvertidas por las partes, la acusación pública, se sostuvo fundamentalmente por los dichos de la denunciante P D C P.-

Obsérvese que, en la audiencia de debate, la nombrada fue interrogada por el Agente Fiscal, brindando el siguiente testimonio:

¿cuánto hace que ustedes deciden que es pareja? Un año. ¿Convivieron durante ese año? Sí, estábamos juntos. ¿Tienen hijos en común? No. ¿Puede precisar más o menos la fecha? No, no me acuerdo. ¿Y recuerda por qué hizo la denuncia? Porque empezamos a discutir, empezamos a pelear. Él, cuando se ponía a tomar, se ponía agresivo. Es como que él, cuando él tomaba, se descontrolaba. Él, cuando no tomaba, él estaba bien. Pero a él lo perdía cuando se ponía a tomar. ¿Y qué pasó exactamente ese día? Ahí peleamos, nos fuimos a las manos los dos, porque no voy a mentir, nos fuimos a las manos los dos y nos agarramos, nos pegamos, yo también lo marqué, lo corté. ¿Y usted recuerda quién comenzó con la agresión? Los dos empezamos, la agresión física. ¿No hubo alguien, de los dos fue que en principio pegó, rasguño, hizo algo? No, la que lo rasguño fui yo. Él lo que hacía era, me empujaba, al empujarme yo me marcaba cuando caía contra el aparador, me marcaba toda. Correcto, pero cuando usted lo rasguño, ¿ya él la había golpeado? No, él cuando yo lo rasguñé, él me empujó y yo lo rasguño, lo agarré del codo también. Con anterioridad a este hecho del 13 de enero del 26, ¿había habido situaciones similares? Me refiero a agresiones físicas, aunque sean recíprocas. (...) Usted dice que le agredió, usted lo rasguño, ¿qué pasó? Sí, la última pelea ahora, bueno, él llamó a la policía, porque fue él que llamó a la policía. Ahí se acercó el móvil y yo ya

no daba más, estaba cansada de tantas peleas, de tantos insultos. Agarré a él y dije que se lo lleven. Le dije que me había pegado, que me habían peleado mal. Y le dije a la policía que se lo llevara, que ya estaba cansada. Quería que aprenda lo que es estar preso, a ver si podía cambiar un poco. Más que lo haga por la hija, porque él tiene una nena chica que lo necesita. Señora, usted ahora nos dice que estaba cansada de las peleas. ¿Cuándo se habían producido esas peleas a las que usted refiere? Teníamos peleas, pero no tan fuertes, ¿me entiende? Después sí, empezaron un poco más fuertes las peleas. No me acuerdo bien yo. ¿Usted recuerda de que hizo alguna vez alguna denuncia por la ley 3040, que es la ley de violencia familiar? Sí, sí, una 3040 la había hecho. ¿Y dónde la hizo? En Comisaria de Familia. ¿cuál fue el objeto? Es decir, ¿qué es lo que usted denunció? Ay, no me acuerdo bien, porque fue hace bastante. ¿Se dispusieron algunas medidas cautelares, es decir, algunas prohibiciones? Sí, de mensajes, llamadas. ¿De quién para quién? De él hacia mí. ¿Y qué más se dispuso en ese momento? Que yo no me podía hablar con él, no me podía acercar a la casa de él. Tampoco, porque creo que él me había hecho una denuncia, una 30-40. (...) ¿Usted sabe si en algún momento anterior a este hecho él habría sido condenado a consecuencia de una denuncia también suya y por un tipo de agresión similar? No, vos sabes que eso nunca me enteré, si a él lo habían condenado. A él le dijeron que le daban seis meses de... para que se porte bien, para que no se mande ni una, de eso sí me había enterado seis meses le habían dado de suspenso. ¿Usted tenía conocimiento de que había una prohibición recíproca para acercarse uno a otro? Es decir, ni él se podía acercar a usted ni usted a él. Sí, sí. Y el hecho donde ocurrió, el hecho que estamos juzgando hoy, esto del 13 de enero del 2026, ¿dónde ocurrió? En la casa de él. ¿Y qué hacía usted ahí teniendo en cuenta esto de que no tenía la prohibición de acercamiento? Yo iba porque iba a hablar con él, porque me escribía mensaje, me decía que quería hablar conmigo, que él iba a cambiar. Y yo, pensando que él iba a cambiar, volvía con él, porque realmente lo quería, le daba una oportunidad que él pudiera cambiar, pero no. Es decir, después de ese hecho, ¿usted volvió a convivir con él después de la prohibición de acercamiento? Sí, estaba con él, me iba a mi casa, estaba con él y volvía a mi casa, porque tengo mi casa yo ahí en allá. ¿Usted fue notificada formalmente de la prohibición de acercamiento? No, me llegó una citación a mi casa, por eso cuando hice la denuncia, me llegó el costo que no me podía acercar al lado de él. ¿Usted, inmediatamente después del sucedido, le contó a alguien? No, la que sabía era mi familia nomás. Mi hermana, mi mamá, y ella por ahí me retaba, me decía no vuelva, no

vuelva, no vuelva, y yo como boluda volvía otra vez al lado de él (...).

Seguidamente a preguntas de la defensa respondió: ¿recuerda que llegara rápidamente la policía al domicilio de él o tardó en llegar? No, tardó un poquito, no llegó tan rápido. Bien, cuando llega la policía, ¿seguían encontrándose las dos usted y B en ese domicilio o B se había ido? No, no, estábamos ahí los dos. ¿Estaban en dónde? En la casa de B. ¿Afuera? Afuera estábamos. ¿Les preguntaron qué había pasado? Sí, y lo mismo que siempre, pelea, discusión.-

Retomando la expresión, como primera reflexión destaco que, respecto del hecho de desobediencia que le fuera imputado a B, surge de los dichos de la denunciante que el mismo aconteció en la vivienda del enjuiciado, sita en calle ... de la ciudad de Allen. Dicha circunstancia fue corroborada por los efectivos policiales, Sargentos Graciela Offidani y Sebastián Negrete, quienes acudieron al lugar luego del llamado que realizara el propio B, conforme surge del relato del último efectivo mencionado. A su vez, ambos fueron coincidentes en señalar que, al arribar a lugar, en la vereda del domicilio mencionado se encontraban discutiendo la denunciante y el imputado.-

En este sentido, debe señalarse que, si bien fue la propia víctima la que se acercó al domicilio del enjuiciado, lo cierto es que tal como surge de su declaración transcrita precedentemente, P P lo hizo a pedido de su ex pareja, quién le había mando mensajes diciéndole que quería hablar con ella porque iba a cambiar su forma de ser. Todo lo cual implicó que, ella con la intención de darle una nueva oportunidad a B en razón de que lo amaba, ese día fuera a verlo como él se lo había pedido.-

A su vez, lo relatado por la denunciante, es corroborado de manea indiciaria por los dichos de la Lic. Lorena Yablonski de la OFAVI, quién al respecto refirió que P, tenía conocimiento de las prohibiciones de acercamiento que pesaban tanto sobre ella como del imputado, no obstante lo cual, ella creía en las promesas de cambio que le realizaba su ex pareja y por eso volvía a convivir con él, visualizándose cierta dependencia emocional para con el señor B, a quien lo identificaba como una persona buena pero que, frente al consumo de sustancias psicoactivas, se tornaba celoso, violento psicológicamente y físicamente, generando reiterados episodios de violencia a lo largo de toda la convivencia.-

En resumidas cuentas, de todo lo acontecido destaco como segunda reflexión que, la prueba traída a juicio, es suficiente y alcanza para tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el hecho de desobediencia tal cual fuera descripto en la plataforma fáctica imputada por la parte acusadora.-

Ahora bien, respecto de las lesiones por las que fuera acusado, surge del relato de la denunciante que las mismas le fueron ocasionadas por B cuando el nombrado repelía una agresión que ella había iniciado contra él, destacando que hasta que ella no lo agredió, él no la había empujado. En efecto P dijo que ella lo agarró del cuello y lo rasguño a B en la cara y fue ahí cuando él, para sacársela de encima la empujó contra el aparador, lo que le provocó que ella se marcara con el golpe contra el mueble.-

En este punto, destaco que, el defensor del imputado en su alegato de clausura hizo referencia a certificados médicos que acreditaban lesiones en su defendido, empero lo cierto es que no los introdujo en juicio conforme lo estipula el nuevo sistema de enjuiciamiento. No obstante lo cual, surge del relato de los propios efectivos policiales Sargentos Graciela Offidani y Sebastián Negrete, que ambos al arribar al lugar pudieron observar rasguños en la cara del denunciado.-

Ahora bien, si al indicio que surge de la declaración de los efectivos policiales, le sumamos que, las lesiones certificadas tanto por el medico policial como por el médico forense -hematoma en brazo izquierdo y muslo izquierdo producidos por elemento contuso- son compatibles con la mecánica del hecho descripta por la denunciante, tales circunstancias me generan dudas respecto de la existencia del elemento subjetivo del delito achacado.-

En consecuencia, he de concluir que del análisis en conjunto de la totalidad de la prueba producida en juicio conforme las leyes de la lógica y la sana critica racional, las mismas son suficientes y alcanzan para para desvirtuar la presunción de inocencia del enjuiciado respecto del delito de desobediencia. No ocurriendo lo propio con el hecho de lesiones leves agravadas; ello toda vez que, si bien no fue controvertida la existencia de hematomas en el brazo izquierdo y el muslo izquierdo certificados en el cuerpo de la denunciante, el resto de la prueba de cargo que trajo el Agente Fiscal, en especial los dichos de P, generan en éste juzgador un estado de duda razonable respecto de la existencia del elemento subjetivo del delito imputado. Por tal circunstancia corresponde absolverlo por el beneficio de la duda.-

En este contexto, tal como lo mencione al inicio, si bien es cierto que, en función del delito del que se trata y la normativa vigente, el análisis de la prueba debe efectuarse con perspectiva de género como efectivamente se hizo en este caso, no es menos cierto que, tal circunstancia implique flexibilizar los estándares de prueba afectando el principio de inocencia. Es decir, la valoración de la prueba requiere un análisis integral que tenga en cuenta el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba

generada, todo ello sin perder de vista las desigualdades que pudieran existir por la razón de que una de las partes sea una mujer. -

A la SEGUNDA CUESTION, el suscripto dijo:

La plataforma fáctica imputada, deben calificarse como DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Arts. 45 y 239 del Código Penal).

Ello en razón de que B, encontrándose debidamente notificado, desobedeció la Prohibición de acercamiento dispuesta en fecha 09/01/2025 en el legajo MPF-RO-00072-2025.-

A la TERCERA CUESTION, el suscripto dijo:

Ahora bien, respecto de la graduación de la pena a imponer y teniendo en cuenta el antecedente penal computable, tal lo acordado por las partes corresponde imponerle a B la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo reincidente por primera vez (Art. 50 del C.P.).-

A su vez, en cumplimiento de lo normado en los Arts. 27 y 58 del C.P., corresponde revocar la condicionalidad de la pena que le fuera impuesta en fecha 9 de enero del año 2025 en el legajo MPF-RO-00072-2025, donde se lo condeno a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y proceder a la unificación de dicha sanción con la pena impuesta en estos actuados, imponiéndole la pena única acordada por las partes de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento con más el pago de las costas del proceso .-

En consecuencia, por todo lo expuesto;

V.-FALLO:

I.- ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a D M B por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER **MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, en calidad de autor (**Arts. 45, 89, 92 en función del art 80 inc. 1 y 11 del Código Penal**).-

II.- **CONDENAR a D M B**, ya filiado en autos, como **AUTOR material y penalmente responsable** del delito de **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL** (**Arts. 45 y 239 del Código Penal**) a la pena de **DOS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** y al pago de las costas del proceso; **DECLARANDOLO REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ** (**Arts. 29 inc. 3 y 50 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP**).-

III.- REVOCAR la CONDICIONALIDAD de la pena impuesta a **D M B** en fecha 09/01/2025 en el legajo **MPF-RO-00072-2025** e imponerle en carácter de **PENA UNICA**, la de **OCHO MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, con más la declaración de **PRIMER REINCIDENCIA**, comprensible de la discernida en dichos actuados y la impuesta en el presente legajo (Arts. 27 y 58 del C.P.) .-

IV.- Regístrese, hágase saber a la Oficina Judicial que una vez firme, deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar incidente de ejecución de sanción y computo de pena y poner al condenado INMEDIATAMENTE a disposición del Juez de Ejecución. Notifíquese el resultado final de esta causa a la víctima.-

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2026.06.12

08:23:02 -03'00'